

RESOLUCION No. **0000263** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No.049 DEL 22 DE FEBRERO DE 2007 Y SUS RESPECTIVAS MODIFICACIONES “.

El Suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDOS**

**ANTECEDENTES DE LA PRESENTE ACTUACIÓN**

Mediante la Resolución N°00049 del 22 de febrero del 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico otorgó una Licencia Ambiental a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ASEO Y ALCANTARILLADO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT: 800.135.913-1, para llevar a cabo el proyecto de construcción y operación del Parque Ambiental “Los Pocitos”.

Posteriormente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Resolución No. 103 del 13 de marzo de 2008, notificada el 00103 del 13 de marzo de 2008, acogió la complementación del Estudio de Impacto Ambiental requerido en el artículo 2 de la Resolución No. 049 de 2007.

A través de la Resolución No. 000816 del 11 de octubre de 2011, esta Autoridad Ambiental modificó la Licencia Ambiental otorgada a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ASEO Y ALCANTARILLADO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT: 800.135.913-1, otorgada a través Resolución No. 00049 del 22 de febrero de 2007, en el sentido de cobijar la construcción y operación de un relleno sanitario ubicado en el municipio de Galapa- Atlántico, para la disposición final de los residuos especiales y peligrosos generados en el Área Metropolitana de Barranquilla.

Con la expedición de la Resolución N° 883 del 2012, se modificó la Resolución No. 00049 del 22 de febrero de 2007, en el sentido de cobijar la construcción y operación de un relleno sanitario ubicado en el municipio de Galapa- Atlántico, para la disposición final de los residuos especiales y peligrosos generados en el Departamento del Atlántico.

Que mediante la Resolución N° 694 del 2016, se modificó la Resolución No. 00049 del 22 de febrero de 2007, para incluir como actividad de relleno sanitario la construcción y operación de una Estación de Lavado para los vehículos recolectores del servicio de aseo.

Que mediante escrito radicado No.11790 del 18 de noviembre del 2018, la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ASEO Y ALCANTARILLADO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, presentó solicitud de ampliación de cobertura al nivel nacional de la actividad de disposición de residuos peligrosos en el Parque Ambiental Los Pocitos, argumentando “*que no se afecta la capacidad de las celdas de seguridad por encontrarse dentro de las proyecciones del proyecto, no se requiere de nuevas obras civiles o nuevas actividades, y no se generan nuevos impactos ambientales a los ya descritos y analizados en el estudio de impacto ambiental aprobado, siendo esta modificación un ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada*”.

Posteriormente, la Corporación emitió el Oficio No. 507 del 28 de enero del 2019, requiriendo la información relacionada con las proyecciones de los volúmenes de residuos peligrosos a disponer en el relleno sanitario “Los Pocitos”, con el fin de hacer un pronunciamiento al respecto.

Que la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ASEO Y ALCANTARILLADO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, a través del escrito radicado No. 1318 del 12 de febrero del 2019 remitió lo información solicitada.

Que a través de los escritos radicados No.1957 del 09 de marzo del 2020 y 3806 del 04 de junio de 2020 la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ASEO Y ALCANTARILLADO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P** reiteró la necesidad del pronunciamiento de esta Autoridad Ambiental referente a la ampliación de cobertura a nivel nacional de la actividad de disposición de residuos peligrosos en el relleno sanitario “Los Pocitos”.

RESOLUCION No. **0000263** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No.049 DEL 22 DE FEBRERO DE 2007 Y SUS RESPECTIVAS MODIFICACIONES “.

**DE LAS ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL**

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en relación con el seguimiento y control ambiental de aquellos proyectos, obras o actividades que cuentan con licencia ambiental o plan de manejo ambiental, y con la finalidad hacer un pronunciamiento referente a la ampliación de la cobertura de los servicios que presta el relleno sanitario Los Pocitos, operado por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** identificada con NIT 800.135.913-1., emitió el Informe Técnico N° 187 de 18 Junio de 2020, en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

**“(…) EVALUACION DE LA INFORMACION PRESENTADA**

**Radicado 11790 del 18 de noviembre del 2018**

*La empresa Triple A S.A. E.S.P. envía un documento de asunto: Solicitud de cobertura de recepción de residuos peligrosos en el parque ambiental los Pocitos. En este documento la empresa establece que desea solicitar la **ampliación de cobertura al nivel nacional de la actividad de “disposición de residuos peligrosos”** en el Parque Ambiental Los Pocitos, dado que, según manifiesta: “no se afecta la capacidad de las celdas de seguridad por encontrarse dentro de las proyecciones del proyecto, no se requiere de nuevas obras civiles o nuevas actividades, y no se generan nuevos impactos ambientales a los ya descritos y analizados en el estudio de impacto ambiental aprobado, siendo esta modificación un ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada”*

*La C.R.A. respondió a la petición de la empresa mediante oficio No. 507 del 28 de enero del 2019, en el cual le solicitó información sobre las proyecciones de los volúmenes de residuos peligrosos a disponer en el relleno sanitario Parque Ambiental Los Pocitos.*

**Radicado No. 1318 del 12 de febrero del 2019:**

*Dicho radicado tiene como referencia: “Respuesta oficio radicado E-2019-00507 del 28 de enero de 2019”. La empresa TRIPLE A S.A. E.S.P. responde al comunicado enviado por la C.R.A. No. 507 del 28 de enero del 2019.*

**Respuesta de la empresa:**

*Tabla 2. Se detalla a continuación los resultados de proyección obtenidos:*

Cantidad de residuos peligrosos	Historico						Proyección				
	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Toneladas (Ton)	38,2	387	930	995	1164	2342	2647	2885	3145	3396	3668
Volumen (m3)	88,1	892	2144	2294	2863,3	5398,9	5294	5770	6289	6793	7336
Comportamiento historio a corte 2018/ proyeccion 2019 a 2023											

**CONSIDERACIONES DE LA CRA:**

*Se debe tener en consideración lo dispuesto en la **Resolución N. ° 00816 del 11 de octubre del 2011**, por medio del cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución N° 0049 del 22 de febrero del 2007, de modo que se autoriza para que en el “Parque Ambiental Los Pocitos” se lleve a cabo la actividad de disposición y tratamiento de residuos peligrosos de origen industrial. Es importante citar los aspectos en los que se autorizó esta actividad por la C.R.A.:*

*Se autorizó la construcción y operación de cinco (5) celdas de seguridad para disposición final de residuos peligrosos en las áreas propuestas para tal fin.*

RESOLUCION No. **0000263** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No.049 DEL 22 DE FEBRERO DE 2007 Y SUS RESPECTIVAS MODIFICACIONES “.

**CELDAS DE DISPOSICIÓN FINAL:**

Para los diseños se han considerado los siguientes criterios:

**Área a ocupar:** 17.499,938 m<sup>2</sup>

**Volumen útil individual:** 6.500 m<sup>3</sup>

**Tipo de relleno:** Trinchera (llenado por niveles).

**Fondo:** Impermeabilización de doble geomembrana.

**Gases seguimiento:** Evacuación pasiva con chimeneas para control y operación mecánica.

**Lixiviados:** Sistema hermético.

**No. total de trincheras:** 5 trincheras compuestas.

**Volumen total disponible:** 32.500 m<sup>3</sup>

- El proyecto comprende la construcción de cinco trincheras, de un **ancho promedio de 35 m, longitud de 55 m y altura útil de 3.0 m, una pendiente longitudinal del 0,5% y transversal del 0,5%**. La celda contará con sistemas de impermeabilización de fondo que garantiza una adecuada hermeticidad del relleno asegurando así proteger el suelo de cimentación. Para el inicio de la operación solo será necesaria la adecuación de la celda 1, con su respectiva vía de acceso, sistema de manejo de aguas lluvias y pozos de monitoreo.
- De acuerdo a los diseños, la capacidad y vida útil de las trincheras será la siguiente:  
Capacidad de las celdas:

Tabla 3. Capacidad de las Celdas

<b>Trinchera</b>	<b>Capacidad (m<sup>3</sup>)</b>
Celda 1	6.500
Celda 2	6.500
Celda 3	6.500
Celda 4	6.500
Celda 5	6.500
<b>TOTAL</b>	<b>32.500</b>

En estos estimados se han considerado la apariencia final del relleno de acuerdo con la última versión de diseño. La densidad del relleno es variable y será la misma del material a disponer, ya que no se realizará compactación mecánica.

- La vida útil de las celdas de disposición de RESPEL se estableció de acuerdo con lo recomendado por esta Corporación en la evaluación anterior, es decir, hasta por la vida útil del proyecto o por la capacidad del mismo. La descripción y estructuración general del proyecto es solo la disposición final de residuos peligrosos (celdas de seguridad) lo cual es coherente con las actividades establecidas en el presupuesto presentado.

Luego por medio de la **Resolución N°000883 de 2012**, se modificó la Licencia Ambiental, de modo que se autoriza la disposición final de los residuos sólidos, especiales y peligrosos generados en el Departamento del Atlántico.

Dentro del control y seguimiento ambiental que realiza la CRA a la construcción y operación de las actividades de disposición final de residuos peligrosos en el relleno sanitario Los Pocitos, se ha dejado evidencia que, a corte 2019, las celdas de seguridad N° 1 y N° 2, se encuentran ocupadas en un 100% de su capacidad, y la celda No. 3 está construida, pero en ella no se habían realizado disposición final de RESPEL. Por lo tanto, queda como capacidad remanente el equivalente a tres (3) celdas de seguridad.

Lo anterior indica que el volumen disponible para la disposición de residuos peligrosos en las celdas de seguridad corresponde a:

RESOLUCION No. **0000263** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No.049 DEL 22 DE FEBRERO DE 2007 Y SUS RESPECTIVAS MODIFICACIONES “.

Tabla 4. Capacidad disponible Celdas de Seguridad

<b>Trinchera</b>	<b>Capacidad (m<sup>3</sup>)</b>
Celda 3	6.500
Celda 4	6.500
Celda 5	6.500
<b>TOTAL</b>	<b>19.500</b>

Ahora bien, por medio del documento Radicado No. 1318 del 12 de febrero del 2019, la empresa Triple A S.A. E.S.P. indica que el Relleno Sanitario Los Pocitos proyecta disponer la siguiente cantidad aproximada de residuos peligrosos para los años 2020-2023:

Tabla 5. Capacidad Proyectada 2020-2023

<b>Año</b>	<b>Capacidad (m<sup>3</sup>)</b>
2020	5.770
2021	6.289
2022	6.793
2023	7.336
<b>TOTAL</b>	<b>26.188</b>

Teniendo en cuenta que el **volumen disponible** actualmente para disposición de residuos peligrosos en las tres (3) celdas de seguridad “remanentes” autorizadas en la Licencia Ambiental corresponde a **19.500 m<sup>3</sup>**, y el **volumen proyectado** para recibir y disponer en celdas de seguridad hasta el año 2023, calculado por la empresa Triple A es de **26.188 m<sup>3</sup>**, se puede evidenciar una diferencia de **6.688 m<sup>3</sup>**, los cuales no tendrían espacio para ser dispuestos dentro del proyecto, puesto que sobrepasarían la capacidad de las celdas de seguridad autorizadas para construcción y operación, lo cual afectaría la vida útil de las celdas de seguridad. Vale indicar que, esta situación no genera nuevos impactos ambientales a los identificados en el EIA presentado inicialmente para licenciar la actividad, ni implica el mayor aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

## CONCLUSIONES

Revisada la información suministrada por la empresa y los antecedentes de esta, se puede concluir:

22.1. Teniendo en cuenta que el **volumen disponible** actualmente para disposición de residuos peligrosos en las tres (3) celdas de seguridad autorizadas en la Licencia Ambiental corresponde a **19.500 m<sup>3</sup>**, y el **volumen proyectado por la empresa Triple A** para recibir y disponer en celdas de seguridad desde el año 2020 hasta el año 2023, se calcula en **26.188 m<sup>3</sup>**, se puede evidenciar una diferencia de **6.688 m<sup>3</sup>**, los cuales no tendría espacio para ser dispuestos dentro del proyecto, puesto que sobrepasarían la capacidad de las celdas de seguridad autorizadas para construcción y operación, lo cual afectaría la vida útil de las celdas de seguridad. Esta situación no genera nuevos impactos ambientales a los identificados en el EIA presentado inicialmente para licenciar la actividad, ni implica el mayor aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

22.2. En todo caso, la empresa Triple A operadora del relleno sanitario Los Pocitos, está autorizada para la disposición final de 32.500 m<sup>3</sup> de RESPEL. Dicha disposición final no se encuentra supeditada a las cantidades anuales que la empresa estime conveniente operar, ni a la procedencia de los residuos peligrosos, dado que esta última actividad corresponde a gestiones comerciales de la empresa que escapan a las competencias de la autoridad ambiental (...)

Revisadas las recomendaciones emitidas en el informe técnico N° 187 de 18 junio de 2020, resulta pertinente citarlas dado que dan lugar a la presente modificación dentro del marco del respectivo seguimiento ambiental:

RESOLUCION No. **0000263** DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No.049 DEL 22 DE FEBRERO DE 2007 Y SUS RESPECTIVAS MODIFICACIONES “.**

*“Realizar pronunciamiento administrativo para atender la solicitud presentada por la empresa Triple A, relacionada con la ampliación de la cobertura del servicio de disposición final de residuos peligrosos a nivel nacional, estableciendo que las actividades de disposición final no se encuentra supeditada a las cantidades anuales que la empresa estime conveniente operar, ni a la procedencia de los residuos peligrosos, dado que esta última actividad corresponde a gestiones comerciales de la empresa que escapan a las competencias de la autoridad ambiental ...”*

*No obstante lo anterior, como se indicó en las consideraciones realizadas en el presente informe técnico las cantidades de residuos peligrosos proyectadas por dicha empresa para los años 2020 a 2023 sobrepasarían la capacidad de las celdas de seguridad autorizadas en la respectiva licencia ambiental, situación que generaría la disminución de la vida útil de las mismas, y una vez agotada dicha vida útil, y si es del interés de la empresa Triple A, seguir adelantando actividades de disposición final de residuos peligrosos en el relleno sanitario Los Pocitos, deberá solicitar de forma oportuna a la CRA la autorización correspondiente para la construcción de nuevas celdas de seguridad”*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Es del caso señalar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico Autoridad es la entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible propuesto por nuestra Constitución Nacional. Así mismo, mediante el seguimiento de las licencias ambientales de su competencia, en efecto se pronuncia mediante los respectivos actos administrativos que contienen las ordenaciones y condiciones ambientales que hacen posible la ejecución de las actividades económicas.

De acuerdo con los Principios de Celeridad y Economía Procesal, la Constitución Política de Colombia en su artículo 209 en relación con dichos principios manifiesta:

*“(...) ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”*

A su vez, la administración se basa en los principios orientadores emanados del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su artículo 3 dispuso lo siguiente: “(...)

*Art. 3º.- Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

RESOLUCION No. **0000263** DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No.049 DEL 22 DE FEBRERO DE 2007 Y SUS RESPECTIVAS MODIFICACIONES “.**

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)*

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)*”

En este caso puntual es necesario tener en cuenta los argumentos técnicos que acompañaron la citada solicitud y tras realizar el correspondiente análisis realizado en el informe técnico N° 187 de 18 de junio de 2020, esta Autoridad coincide en establecer que la actividad no generará ningún impacto que no haya sido contemplado en la licencia ambiental y por lo tanto no hay lugar a la modificación de la misma a través del trámite establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, no puede dejarse de lado que las Resoluciones No. 000816 del 11 de octubre de 2011 y No. 883 del 2012, modificatorias de la Resolución N° 049 de febrero de 2007, contemplan dentro del otorgamiento de la Licencia Ambiental para la construcción y operación del Relleno Sanitario “Los” Pocitos la disposición final de los residuos especiales y peligrosos generados en el Área Metropolitana de Barranquilla y al Departamento del Atlántico, respectivamente, por lo es menester de esta Corporación entrar a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ASEO Y ALCANTARILLADO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** relacionada con la ampliación de la cobertura al nivel nacional de la actividad de “*disposición de residuos peligrosos*” en el Parque Ambiental Los Pocitos .

Al respecto, es preciso señalar que tratándose de la gestión de los residuos peligrosos, la reciente Sentencia de fecha 8 de marzo de 2018 radicación número 11001 0324 000 2009 00113 00 proferida por el Consejo de Estado, Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, hace referencia a ello , por lo que se transcriben los siguientes apartes:

**“(...) SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – Actividades que hacen parte / SERVICIO ORDINARIO DE ASEO – Concepto / SERVICIO ESPECIAL DE ASEO – Concepto / SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ASEO –Concepto**

*Vista la regulación legal de la materia, lo que se puede concluir hasta aquí es que el concepto de servicio público de aseo depende de la existencia misma del residuo o desecho y por supuesto, parte de la base de regular actividades como su recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, sin que se vislumbre ninguna clasificación. (...) [E]l servicio ordinario de aseo es todo aquél que no se encuentre dentro de las previsiones catalogadas como especiales previstas en ese mismo Decreto, lo que implica que TODA actividad de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos constituye un servicio público de aseo, pues el calificado como “ordinario” incorpora todo aquel que no tiene la connotación de especial. Desde esta perspectiva, cuando se trata de la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos y hospitalarios, se evidencia que no corresponde exclusivamente a un tema ambiental, pues tales actividades constituyen también servicios públicos, por lo que debe definirse si son ordinarios o especiales, de conformidad con las normas que regulan la materia.*

RESOLUCION No. **0000263** DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No.049 DEL 22 DE FEBRERO DE 2007 Y SUS RESPECTIVAS MODIFICACIONES “.**

*A este respecto se observa que, de acuerdo con la definición transcrita del servicio especial de aseo, se incluye en ella todo lo relacionado con las actividades de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso no puedan ser recolectados, manejados o tratados normalmente por la persona prestadora del servicio. (...)” subrayado fuera del texto.*

**“(…) RESIDUO O DESECHO PELIGROSO – Concepto / EXPRESIÓN DOMICILIARIO – Alcance / SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ASEO ESPECIAL –Lo son las actividades de recolección, transporte, almacenamiento, desactivación, incineración, tratamiento y disposición final de residuos hospitalarios y peligrosos / REGISTRO ÚNICO DE PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – Imprudencia de excluir a las personas que realizan actividades relacionadas con residuos peligrosos, infecciosos, hospitalarios y similares.**

*[L]a peligrosidad del residuo depende de su propia naturaleza, circunstancia que lleva a inferir que la actividad de recolección, transporte, almacenamiento, desactivación, incineración, tratamiento y disposición final de ese tipo de desechos es un servicio público de aseo especial, de acuerdo con el primer inciso que de dicho concepto se encuentra consagrado en el artículo 1º del Decreto 1713 de 2002 que corresponde al primer criterio esbozado líneas atrás. Es además un servicio público domiciliario, tal y como lo define la Ley 142 de 1994 en su artículo 14, numerales 20, 21 y 24, pues su recolección se produce en el lugar del generador. A este respecto, se observa a la demandada que el carácter de “domiciliario” no debe confundirse con el servicio que a ella se le presta simplemente a los hogares, pues el domicilio es el lugar en el cual se ejerce habitualmente la profesión u oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código Civil. (...)”.*

**“(…) COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL – Le atañe lo referente con la responsabilidad del generador del residuo peligroso / SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ASEO ESPECIAL – Lo son las actividades de recolección, transporte, almacenamiento, desactivación, incineración, tratamiento y disposición final de residuos hospitalarios y peligrosos / COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS – Para ejercer el control, vigilancia e inspección de las actividades de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos / GENERACIÓN Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS – Diferencias**

*[C]omo la actividad de transporte, recolección, almacenamiento, desactivación, incineración, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos y hospitalarios es un servicio público de aseo, según el discernimiento expuesto en el anterior acápite, y de conformidad con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 debe llevarlo a cabo uno de los sujetos allí enlistados, su vigilancia y control corresponde ejercerlo a la citada Superintendencia. Ello, porque es muy distinta la función que se le asigna a las autoridades ambientales de las que corresponden a la SSPD, **pues mientras aquellas vigilan el cumplimiento de las normas relacionadas con la protección del medio ambiente y principalmente sobre el generador (que no es prestador del servicio), la Superintendencia debe velar por la adecuada prestación de los servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición final, por empresas especializadas en la materia.** En ese contexto, no existe la alegada concurrencia de competencias entre la SSPD y las autoridades ambientales y por ello hay lugar a estimar los cargos de nulidad planteados por la demandante, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia, pues la vigilancia que debe efectuar la SSPD se lleva a cabo sobre la relación generador del residuo – prestador del servicio de aseo para garantizar que tal actividad se ajuste a los lineamientos del caso; en tanto que la Ley 430 de 1998 previene una relación entre el generador del residuo – la necesidad de proteger el medio ambiente cuyo, control está obviamente en manos de las autoridades que en ese ámbito haya designado el ordenamiento jurídico.*

Así las cosas, atendiendo los postulados del Consejo de Estado y conforme a la normativa que regula la gestión de los residuos peligrosos en Colombia, se concluye que las actividades propias de recolección, transporte, almacenamiento, desactivación, incineración, tratamiento y disposición final de dichos residuos peligrosos se prestan bajo el esquema de libre competencia o de libre prestación del servicio, por lo que el Estado solo interviene a través de los instrumentos de regulación, vigilancia y control. En el caso de la vigilancia en materia ambiental esta se traduce en el otorgamiento de los permisos /licencias/autorizaciones a que haya lugar por el desarrollo de estas actividades.

RESOLUCION No. **0000263** DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No.049 DEL 22 DE FEBRERO DE 2007 Y SUS RESPECTIVAS MODIFICACIONES “.**

En este sentido, podemos afirmar que la prestación de las actividades de recolección, transporte, almacenamiento, desactivación, incineración, tratamiento y disposición final de ese tipo de desechos peligrosos, se rigen por las reglas del mercado, por lo que los agentes que intervienen en las actividades no tienen restricciones de entrada y salida, límites o restricciones espaciales, pues su permanencia en el mercado no depende de esto, sino de la forma en que se logre competir de manera responsable y cumpliendo con las obligaciones que le establecen los órganos de control y vigilancia.

Para el caso en concreto, la licencia ambiental otorgada para la operación del Relleno Sanitario “Los Pocitos” establece que dicho Relleno Sanitario podrá recibir residuos peligrosos generados en el Departamento del Atlántico, por lo que esta Autoridad considera procedente la solicitud presentada por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ASEO Y ALCANTARILLADO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, relacionada con la ampliación del recibo de residuos provenientes de otras partes del país, como quiera que la prestación y gestión de los residuos peligrosos puede realizarse sin restricciones espaciales o geográficas, cumpliendo para ello con las regulaciones que las entidades de control y vigilancias dispongan para ello.

La anterior decisión encuentra su sustento en los principios de libertad económica e iniciativa privada, pues solo el legislador puede limitar tales derechos, tal como se pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia C-263/13 cuando expresó:

*“(...) El artículo 365 de la Constitución dispone que “los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley (...)”. A su turno, el artículo 367 indica que “la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos (...)”. En concordancia con lo anterior, el numeral 21 del artículo 150 de la Carta asigna al Congreso la función de “expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar los fines, alcances y los límites a la libertad económica”; a su vez, el numeral 23 del mismo artículo asigna al Congreso el deber de “expedir las leyes que regirán (...) la prestación de los servicios públicos”. Las precitadas normas constituyen la base de lo que se conoce como reserva de ley en materia de servicios públicos, según el cual corresponde al Congreso, como foro democrático y participativo de primer orden, regular directamente la prestación de servicios públicos. (...)”*

## **CONSIDERACIONES FINALES**

Siendo, así las cosas, corresponde a esta Corporación modificar la Resolución N°049 de febrero de 2007, Resolución No. 00103 del 13 de marzo de 2008, Resolución 816 del 11 de octubre de 2011 Resolución No. 00883 de 2015, Resolución 694 del 2016, como consecuencia de la ampliación del recibo de residuos provenientes de otras partes del país, las cuales tal como ya hemos manifestado, no se enmarcan dentro de las causales de modificación señaladas en el artículo del Decreto 1076 de 2015, por lo que para esta modificación se aplicará lo establecido en el último inciso de artículo segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala lo siguiente.

*“(...)”*

### **Artículo 2°. Ámbito de aplicación.**

*“(...)”*

*Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.*

*“(...)”*

En el presente caso es menester tener en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional – Sala Plena en la Sentencia C – 337 del 19 de agosto de 1993 (Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo M) que expresó:

RESOLUCION No. **0000263** DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No.049 DEL 22 DE FEBRERO DE 2007 Y SUS RESPECTIVAS MODIFICACIONES “.**

*“(…) Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido por la Constitución y la Ley, los funcionarios del Estado tan solo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder, necesita estar legitimado en sus actos y esto opera mediante la autorización legal (subrayado fuera de texto). Bajo este precepto jurisprudencial, es admisible considerar que la modificación del acto administrativo que aquí se debate procede, puesto que lo que persigue la autoridad ambiental competente es el cumplimiento de un deber establecido en la ley y del cual el administrado se encuentra en la obligación de cumplir. (…).*

Sin perjuicio de lo expuesto, esta Corporación no puede perder de vista el análisis esbozado en el informe técnico N° 187 de 18 de junio de 2020, referente a que las proyecciones presentadas por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ASEO Y ALCANTARILLADO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P** para los años 2020 a 2023 sobrepasarían la capacidad de las celdas de seguridad autorizadas en la Licencia Ambiental otorgada para la operación del Relleno Sanitario Los Pocitos, lo que eventualmente si las proyecciones se cumplen podría conllevar a la disminución o afectación de la vida útil del Relleno Sanitario, lo que de suyo implica que la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ASEO Y ALCANTARILLADO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P** debería y tendría que solicitar de forma oportuna a la Corporación la modificación de la Licencia Ambiental para la construcción de nuevas celdas de seguridad, a efectos de cumplir con las disposiciones legales que rigen la operación de los rellenos sanitarios en Colombia.

En mérito de lo anteriormente señalado se

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Modificar el artículo primero de la Resolución N° 0049 del 2007, modificada por la Resolución No. 00103 del 13 de marzo de 2008, Resolución 816 del 11 de octubre de 2011 Resolución No. 00883 de 2015, Resolución 694 del 2016, la CRA, por la cual se otorgó Licencia Ambiental a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ASEO Y ALCANTARILLADO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P** de conformidad con la parte motiva de este proveído, en cual quedará así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Otórguese licencia ambiental a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ASEO Y ALCANTARILLADO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P**, **TRIPLE A E.S. P**, representada legalmente por el señor Guillermo Peña o quien haga sus veces al momento de su notificación, para llevar a cabo el proyecto “ Parque Ambiental” los Pocitos , consistente en la construcción y operación de un relleno sanitario ubicado en el Municipio de Galapa , para la disposición final de los residuos sólidos, especiales y peligrosos provenientes de todo el territorio colombiano.*

***Parágrafo Primero:** La presente licencia ambiental, se otorga por el termino de la vida útil del Proyecto, que para el presente caso esta contemplada en treinta (30) años y dos meses, contados a partir de la operación del relleno.*

***Parágrafo Segundo:** Incluir en Plan de Manejo Ambiental (P.M.A) las actividades relacionadas con el proyecto de **CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA ESTACIÓN DE LAVADO PARA LOS VEHÍCULOS RECOLECTORES DEL SERVICIO DE ASEO.***

***Parágrafo Tercero:** las actividades autorizadas en la etapa de operación de la estación de lavado de vehículo en el parque ambiental relleno sanitario “los pocitos “de propiedad de la **EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S. A E.S P** son:” (…).*

***Parágrafo Cuarto:** Si con ocasión al recibo de residuos provenientes del territorio Colombiano, se presenta disminución o afectación de la vida útil del Relleno Sanitario, la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ASEO Y ALCANTARILLADO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P** deberá solicitar de forma oportuna a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la modificación de la Licencia Ambiental para la construcción de nuevas celdas de seguridad, a efectos de cumplir con las disposiciones legales que rigen la operación de los rellenos sanitarios en Colombia.”.*

**ARTICULO SEGUNDO:** Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución N° 0049 del 2007 que no hayan sido modificados continúan vigentes.

RESOLUCION No. **0000263** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No.049 DEL 22 DE FEBRERO DE 2007 Y SUS RESPECTIVAS MODIFICACIONES “.

**ARTICULO TERCERO:** El incumplimiento de las obligaciones establecidas o requeridas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** El Informe Técnico N°187 de 18 de junio de 2020 de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A. hace parte integral del presente proveído.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ASEO Y ALCANTARILLADO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P** o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011

**Parágrafo Único:** El representante legal de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ASEO Y ALCANTARILLADO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P** deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) la dirección de correo electrónico por medio del cual la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ASEO Y ALCANTARILLADO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P** autoriza a la Corporación a surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ASEO Y ALCANTARILLADO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P** deberá informar oportunamente a la Corporación sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo

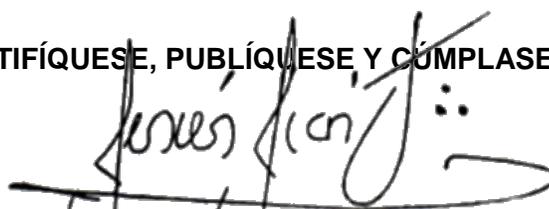
**ARTICULO SEXTO:** La **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ASEO Y ALCANTARILLADO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P** debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, en un término de cinco días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

**Parágrafo Único:** Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el Artículo 65 de la ley 1437 de 2011

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito ante la Dirección de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los **07.JUL.2020**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JESUS LEON INSIGNARES   
DIRECTOR GENERAL